**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE FALTAS GRAVES POR NO ENTERAR CUOTAS, APORTACIONES, O DESCUENTOS A LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LOS ESTADOS,** con el objeto que la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán suscriba y presente a la Cámara de Diputados Federalal tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por decreto 68 publicado el 10 de septiembre de 1976 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, nace el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY, en adelante), nace como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonios propios, órganos de gobierno y administración propios, cuyo objeto es garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales para el bienestar individual y colectivo; es decir, ofrece seguridad social a los trabajadores del estado de Yucatán.

Como este, existen numerosos institutos y dependencias, prácticamente una en cada entidad de la federación, encargadas de velar por la seguridad social de los trabajadores de su demarcación territorial.

Estos organismos de forma regular, atienden y garantizan los servicios de seguridad social para los trabajadores, pero cuándo los recursos que les son necesarios para cumplir sus fines se ven comprometidos; entran en crisis, por lo se ven en la necesidad de reestructurar sus leyes, o las condiciones de trabajo del organismo, que muchas veces obligan a incrementar las cuotas que pagan los trabajadores.

Por lo anterior, consideramos importante garantizar el pago oportuno de las cuotas de seguridad social que se le retienen a los trabajadores para que éstos sean aplicados en su beneficio e inhibir la mala práctica de no pagar las cuotas.

Por ello, es de gran relevancia mencionar que independientemente de las consecuencias civiles, penales o políticas que estas faltas pudieran generar, la falta de pago de las cuotas de seguridad social, ya se considera como una falta grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **pero únicamente para aquellas cuotas que deben ser enteradas al Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, es decir el ISSSTE federal.**

Por lo que consideramos importante, establecer en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que la falta de pago o entrega oportuna de las cuotas de seguridad social estatales, **sean consideradas como faltas graves.**

Por lo anterior, es de destacar que es en el artículo 64 Ter, de la Ley antes referida, donde se establece como falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo estipulado en la propia ley federal del ISSSTE.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto proponer la adición de un segundo párrafo a dicho artículo para considerar también como falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Estados, en los términos que señalen las leyes locales correspondientes.

Ahora bien, otro punto importante que abarca esta iniciativa, es la derogación del artículo 80 Bis, el cual, señala que, si los beneficios obtenidos por cohecho o desvío de recursos no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto es como 565,700 (quinientos sesenta y cinco mil pesos) actualmente. Y, que, además, si se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.

Es necesario señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa por la que se propuso la inclusión de este artículo, no se manifestó cuál era el objetivo que perseguía el contenido del artículo 80 Bis, ni se expuso las razones por las cuáles resultaba necesario incluir una atenuante como la que regula dicho artículo.

Es decir, que ese artículo permite disminuir el grado de responsabilidad mediante el pago de lo obtenido por cohecho o desvío de recursos más un extra.

Por lo que, podemos concluir, que con la aprobación del artículo 80 Bis, se puede incurrir en los ilícitos de cohecho o de desvíos de recursos públicos, y la falta será considerada como no grave, siempre y cuando el beneficio obtenido no exceda cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y se devuelva el dinero obtenido en demasía.

Es decir, que permite a los administradores de recursos robar lo que quieran, y solo si son atrapados, se verán obligados devolver el dinero más una cantidad adicional sin mayor consecuencia, pues entonces si pagan, se pasa a considerar ya no una falta grave, sino solo una falta administrativa no grave.

Lo anterior resulta absurdo y carente de lógica, al regular además atenuantes al hecho ilícito, consistentes en que el beneficio obtenido no sea mucho y que se devuelva lo obtenido en demasía.

Por lo expuesto, y con la finalidad de garantizar y salvaguardar la esfera jurídica de los gobernados, es necesario proceder, sin dilación alguna, a eliminar el presente artículo de la Ley que nos ocupa.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que el punto medular, recae en que la diferencia entre considerar un cohecho o desvío de recursos como falta no grave o falta grave, recae en la imposición de sanciones.

En las faltas no graves, la sanción de inhabilitación va de 3 meses a 1 año. Mientras que para las faltas graves va de 1 a 20 años de inhabilitación. Y esa, es la razón por la que los promoventes de la reforma la hayan incluido. Pretenden que, si un funcionario es atrapado en una apropiación de recursos por cohecho o un desvío de recursos, no se le inhabilite para ocupar un cargo público por más de un año.

Así, pueden descansar el período siguiente, y después regresar al ruedo político con los recursos robados, y es en este aspecto en el que Movimiento Ciudadano, levanta la voz para señalar que:

No se debe permitir más tolerancia a la corrupción, a la impunidad y al desvío de recursos del pueblo por parte de funcionarios y servidores públicos.

Para ilustrar mejor la propuesta, se presenta un cuadro comparativo entre la Ley vigente y la propuesta de la iniciativa:

|  |  |
| --- | --- |
| Ley General de Responsabilidades Administrativas (vigente) | Propuesta de la Iniciativa |
| **Artículo 64 Ter.** Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. | **Artículo 64 Ter.** Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.  **También se considerará falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Estados, en los términos que señalen las leyes locales correspondientes.** |
| **Artículo 80 Bis.** Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 52, segundo párrafo, y 54, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave. | **Artículo 80 Bis. Se deroga.** |

Por todo lo anterior, la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano solicita a este Congreso aprobar la presente iniciativa con el objeto de suscribirla, y pueda ser presentada a la Cámara de Diputados Federal.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE FALTAS GRAVES POR NO ENTERAR CUOTAS, APORTACIONES, O DESCUENTOS A LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LOS ESTADOS**.

**Artículo único. -** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 64 Ter, y se deroga el artículo 80 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

**Artículo 64 Ter.** …

**También se considerará** **falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Estados, en los términos que señalen las leyes locales correspondientes.**

**Artículo 80 Bis. Se deroga.**

**Transitorio:**

**Artículo único. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dieciocho días del mes de septiembre de 2025.

Dip. Larissa Acosta Escalante Dip. Javier Renán Osante Solís